

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

### Auto Interlocutorio No. 1148

Revisado el proceso de la referencia se advierte que Porvenir S.A. mediante oficio No. 2410 del 03/08/2022 – anexo Ed 29 – respondió el requerimiento del Juzgado informando que los depósitos Judiciales por \$33.980.798,00, \$12.726.274,00 y \$65.638.682,00 corresponden al pago de intereses moratorios, costas judiciales y retroactivo pensional, los cuales consignó en favor de CARLOS HERNAN CARDENAS, identificado con la C.C. No. 1.114.825.852, así:

| Periodo | Concepto de Pago        | Valor del Pago | Fecha de Pago | Tipo Identificación Beneficiario | Número Identificación Beneficiario | Nombre Beneficiario    |
|---------|-------------------------|----------------|---------------|----------------------------------|------------------------------------|------------------------|
| 202204  | INTERESES_MORATORIOS    | \$33.980.798   | 2022/04/05    | CC                               | 1114825852                         | CARLOS HERNAN CARDENAS |
| 202204  | COSTAS_JUDICIALES       | \$12.726.274   | 2022/04/05    | CC                               | 1114825852                         | CARLOS HERNAN CARDENAS |
| 202204  | RETROACTIVO_FALLO_CONTI | \$65.638.882   | 2022/04/05    | CC                               | 1114825852                         | CARLOS HERNAN CARDENAS |

Esclarecida la identidad de la persona en favor de quien se constituyeron los depósitos y descartada cualquier homonimia, se confirmará la orden impartida en el auto No. 768 del 03/06/2022 autorizando la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002764788 por \$33.980.798,00, No. 469030002764789 por \$12.726.274,00 y No. 469030002764791 por \$65.638.682,00 a favor del demandante, conforme la petición incoada por su apoderada judicial el 27/05/2022 – fl. 04 anexo Ed 16 -. Realícense los trámites de rigor en la cuenta del Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002764788 por \$33.980.798,00, No. 469030002764789 por \$12.726.274,00 y No. 469030002764791 por \$65.638.682,00 a favor del demandante CARLOS HERNAN CARDENAS, identificado con la C. C. No. 1.114.825.852.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

**09 de agosto de 2022**

En Estado No. 129 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1108

En el expediente digital se encuentra que mediante Auto de Sustanciación No. 1006 del 13 de octubre de 2020, notificado por estados el 19 de octubre de 2020 se dispuso admitir el incidente de regulación de honorarios presentado por la Dra. NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL contra el señor JOSE WILMER TOLEDO TABAJARES; y se corrió traslado por 3 días.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 el Código General del Proceso se fijará fecha para la celebración de la audiencia que se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual, las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando los datos para remitir el enlace de la diligencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PROGRAMAR** para realizar la audiencia de incidente de regulación de honorarios-, la del **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **09 de agosto de 2022**

En Estado No. - **129** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Dentro del término de traslado la Entidad Ejecutada presenta escrito a través del cual propone la excepción de PAGO e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE RPM y subsidiariamente solicita que el Despacho se abstenga de librar orden de seguir adelante la ejecución y en el evento de decretarse medidas cautelares, la misma se limite a una sola entidad Bancaria y por el monto exacto de la liquidación del crédito, para evitar remanentes y el exceso de embargos de los dineros destinados al pago de la seguridad social; y que una vez se haga efectivo el pago se libren los correspondientes oficios de levantamiento de la medida decretada.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a la excepción de pago, indica la parte Ejecutada que mediante la Resolución SUB 174457 del 14 de agosto de 2020, la Resolución SUB 206934 del 29 de septiembre de 2020 y la Resolución aclaratoria SUBA 206934 del 29 de septiembre de 2020, la entidad dio cumplimiento a las condenas impuestas.

Revisadas las correspondientes Resoluciones se tiene que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho y ordeno un PAGO UNICO a favor de los herederos del señor MOISÉS CABRERA MUÑOZ del retroactivo pensional reconocido entre el 04 de febrero de 2013 hasta el 06 de marzo de 2016 en cuantía de \$14.211.801,00. No obstante, la parte Ejecutante en escrito del 29 de junio de 2022, al descorrer el traslado de las excepciones, manifiesta que la cantidad antes indicada se encuentra pendiente pago por lo que se continuara el proceso por este concepto en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción de inembargabilidad planteada por la Ejecutada, se dispone el rechazo por su improcedencia, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 430 y 442 del CGP, en armonía con el artículo 31 del CPTSS, al no estar contemplada como excepción en las normas antes citadas.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la Ejecutada, de no proferir el auto de seguir adelante la ejecución o que en su defecto se prorrogue dicha disposición, no se accede, y en cuanto a las solicitudes subsidiarias de inembargabilidad de las cuentas de la Entidad Ejecutada, límite de la cuantía de embargo y levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

Frente a la condena en costas del presente proceso, no se accederá a la misma, toda vez que si bien es cierto la acción ejecutiva se inicio por el no pago del retroactivo pensional reconocido al causante MOISÉS CABRERA MUÑOZ, debe tenerse en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES profirió los correspondientes Actos Administrativos en cumplimiento a las condenas impuestas y la materialización del pago efectivo se encuentra en suspenso a la espera que la parte Ejecutante cumpla con el trámite del pago a herederos, situación está que es ajena a la entidad por lo que mal haría este operador en condenarla por las costas de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DAR PROSPERIDAD a la EXCEPCIÓN DE PAGO propuesta por la Ejecutada por las razones expuestas en la motiva de este auto.

**SEGUNDO:** RECHAZAR por improcedente la excepción de INEMBARGABILIDAD propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS para ninguno de los extremos procesales.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Cali hoy **09/08/2022** en el ESTADO No**129**. se notifica a las partes el presente auto.

La secretaria: **CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJA**.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1109

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS; no obstante, se tiene que la misma no se realizó en la fecha establecida por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**REPROGRAMAR** para realizar la diligencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS-, la del **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **09 de agosto de 2022**

En Estado No. - **129** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

### **Auto Interlocutorio No. 1150**

A la revisión del plenario se observa que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1145 del 05/08/2022, aduciendo que no obstante el Juzgado dispuso la improcedencia de la medida de embargo de los usufructos registrados a favor de ROGELIO GOMEZ ESCOBAR en los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-485212, 370-485219, 370-485236, 370-783307 y 370-783346, estos son embargables a las luces del "Art. 862 del C.G.P."

No se repondrá la providencia atacada pues primeramente el C.G.P. carece del articulado 862 siendo esa la fuente normativa del disenso.

En segundo lugar, si bien el art. 862 del Código Civil permite el embargo del usufructo dicha medida tiene por objeto destinar los frutos naturales y civiles percibidos con el aprovechamiento del bien para satisfacer las obligaciones contraídas por el usufructuario - Arts. 840 y 849 del Código Civil -; requiriéndose plena certeza de la forma como se ejerce la explotación económica y sobre la cual recaería la eventual medida, por ejemplo, si procede sobre el pago de cánones, si se destina a los componentes de un establecimiento de comercio o al producto de cultivos, etc.. Ello a diferencia de lo instado por el ejecutante que sencillamente procuró la inscripción de la demanda en los usufructos registrados por la Oficina de Instrumentos Públicos y los cuales se itera, constituyen limitaciones al dominio no susceptibles de disposición en favor de terceros.

En consecuencia, se accederá al recurso de apelación y se remitirá el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para lo de su resorte. En consecuencia el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 1145 del 05/08/2022, conforme lo previamente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el ejecutante contra el numeral segundo del auto No. 1145 del 05/08/2022.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para lo de su resorte

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **09/08/2022**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario